

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Divorcio
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00256 – 00
Demandante: DIANA MARCELA HERNÁNDEZ SARMIENTO
Demandado: OSCAR IVAN TIJO HURTADO

Subsanada en legal forma y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de Divorcio, instaurada por DIANA MARCELA HERNÁNDEZ SARMIENTO contra OSCAR IVAN TIJO HURTADO.

2. Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL indicado en el artículo 368 y 388 del Código General del proceso.

3. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4. Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22, para el efecto se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (numeral 10 art. 82 C.G.P.), esto es, se deberá informar al juzgado la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

5. Atendiendo lo manifestado en los hechos 6, 13, 24, 25 y 34 de la demanda Se **FIJA** como cuota alimentaria provisional a favor de DIANA MARCELA HERNÁNDEZ SARMIENTO, y a cargo de su cónyuge OSCAR IVAN TIJO HURTADO, el valor de \$1.500.000 los cuales deberán ser consignados por el demandado a órdenes del juzgado, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, posterior a la notificación de este proveído.

6. Reconocer a la abogada Sarai Soraya Velandia Cely, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría, **NOTIFIQUESE** al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b915f52e429440515810b29bc5084db615ba21e0884136ec19dd4b13007bef10**

Documento generado en 08/05/2024 05:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, ocho (8) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Unión Marital de Hecho
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00257 - 00
Demandante: GLORIA CRISTINA CABRERA ZAMBRANO
Demandado: SERGIO ANDRÉS FORERO CAMACHO y OTROS

Subsanada en legal forma y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho y su consecuente Declaración de Sociedad Patrimonial promovida por GLORIA CRISTINA CABRERA ZAMBRANO contra los herederos determinados SERGIO ANDRES FORERO CAMACHO y AMANDA LUCIA FORERO VENEGAS e INDETERMINADOS de SERGIO GUILLERMO FORERO CORREA (q.e.p.d.).

2. Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL indicado en el artículo 368 y siguientes del Código General del proceso.

3. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4.- Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22.

5. Se ordena emplazar a los herederos indeterminados de SERGIO GUILLERMO FORERO CORREA (q.e.p.d.), en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el registro nacional de personas emplazadas. Secretaría proceda de conformidad.

5. Reconocer al abogado FRANCISCO ANTONIO RAGONESI MUÑOZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
(2)

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8a7434138a60ba3c1688a4ddabd89ee4c452bc2b50b39ca49f6685b2d2fde6**

Documento generado en 08/05/2024 05:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, ocho (8) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo Alimentos
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00259 – 00
Demandante: JORGE ALEXANDER PARRA FARFAN
Demandado: ANDREA PAOLA RODRIGUEZ RAMIREZ

Subsanada en legal forma y por reunir la anterior demanda las exigencias previstas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la niña ANA ISABELLA PARRA RODRÍGUEZ, representada por su progenitor JORGE ALEXANDER PARRA FARFÁN y en contra de ANDREA PAOLA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$560.000,00 por concepto de la cuotas alimentarias correspondientes a los meses de junio a diciembre del año 2023, cada una por valor de \$80.000,00.

2.- \$179.200,00 por concepto de la cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero y febrero del año 2024, cada una por valor de \$89.600,00.

3.- Por los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas alimentarias libradas en los numerales precedentes hasta que se garantice su pago total.

3.- \$120.000,00 por concepto del 50% de la ruta escolar correspondiente a los meses de Febrero y Marzo de 2024, cada mensualidad por valor de \$120.000,00.

4.- Por los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los meses de la ruta escolar dejados cancelar, hasta que se garantice su pago total.

5.- \$233.450,00 por concepto del 50% de los gastos de uniformes correspondientes al año 2024.

6.- Por los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual sobre la suma librada en el numeral precedente, desde que se hizo exigible hasta que se garantice su pago total.

7.- Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P

8.-Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notificar la presente providencia a la parte demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22, haciéndole saber al ejecutado que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) para que pague la obligación (artículos 431 y 442 del CGP).

Reconocer al abogado OMAR ALBERTO ROMERO OTALORA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquesele personalmente este proveído al Defensor de familia adscrita a este Despacho.

**NOTIFÍQUESE
(2)**

**ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez**

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f59109ee17f833c8f2886a354725e45764c1b5c1a2bbb625afc14842c55362**
Documento generado en 08/05/2024 05:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, ocho (8) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo Alimentos
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00259 – 00
Demandante: JORGE ALEXANDER PARRA FARFAN
Demandado: ANDREA PAOLA RODRIGUEZ RAMIREZ

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales que perciba la demandada ANDREA PAOLA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, como empleada de en la EMPRESA EMBOTELLADORA CAPRY.

Líbrese el correspondiente oficio al Pagador para que efectúe la retención correspondiente, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la casilla 1. Límitese la cautela a la suma de \$ 2'184.900,00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se dispone:

2.- Librar oficio a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del país del ejecutado, hasta tanto no deje a disposición de este Despacho garantía suficiente de su obligación.

3.- Oficiar a la CIFIN y a DATACREDITO con el fin de que tenga en cuenta en sus reportes financieros, la mora de la ejecutada, respecto de la obligación alimentaria. Adjúntese copia del mandamiento de pago para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE
(2)

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0139f12023d78faf0ecb3e125ea36e18071860856842575f75dc3d45fa5e96**

Documento generado en 08/05/2024 05:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00265 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2023-00056 -00
Demandante: MARIA YANETH GOMEZ SANCHEZ
Demandado: ANGEL MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Con el fin de continuar con el trámite legal pertinente, se señala la hora de las 9:30 a.m., del día 20 del mes de mayo de 2024 para que tenga lugar la audiencia concentrada prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, habrán de decretarse y tenerse como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

- Documentales: Las aportadas con la demanda.
- Interrogatorio: Recepcione la declaración de la parte demandada.
- Testimoniales: Recepcione la declaración de los testigos indicados en el acápite de testimoniales del libelo promotor

PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda, ni solicito pruebas.

Se le pone de presente a los intervinientes en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7º, 8º y 11º, del artículo 78 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, es su deber concurrir a la audiencia señalada en el día y hora antes indicada.

Asimismo, se informa que la audiencia se adelantará de forma VIRUTAL, y el link de acceso a la misma le será comunicada a los apoderados judiciales al correo que aparece en el Registro Nacional de Abogados y es su deber transmitirlo a sus poderdantes y testigos (numeral

7 y 8 art.78 del C.G.P). Por Secretaría, con una antelación de 3 días de la realización de la audiencia, comuníquese y remita el link respectivo, a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ce0693c48e925f158ecca9dc5b2b42b5079c6f5a6ecc98664bfa8f60e3aed2**
Documento generado en 08/05/2024 05:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 202400266 – 00**
Rad.Juz2Fam: **258993110003 202300057 – 00**
Demandante: **JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ TRIANA**
Demandado: **ROCÍO HERRERA GUITARRERO**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Con el fin de continuar con el trámite legal pertinente, se señala la hora de las 8:30 a.m del día 17 del mes de julio de 2024 para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G. del P.

En consecuencia, habrán de decretarse y tenerse como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

- Documentales: Las aportadas con la demanda.
- Interrogatorio: Recepcione la declaración de la parte demandada.
- Testimoniales: Recepcione la declaración de los testigos indicados en el acápite de testimoniales del libelo promotor, esto es, los señores IVÁN FELIPE BUENO, KENDRY VEGA BAREÑO y ARNOLDO LOZANO.

PARTE DEMANDADA:

- Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.
- Interrogatorio: Recepcione la declaración de la parte demandante.
- Testimoniales: Recepcione la declaración de los testigos indicados en el acápite de testimoniales de la contestación de la demanda, esto es, los señores MARÍA IGNACIA HERRERA, JUÁN ANDRÉS HERRERA,

JAIRO GUITARRERO, MARLENY HERRERA GUITARRERO, MARÍA ANGÉLICA ESPITIA NIÑO, JORGE ELIECER SABALA CABALLERO, ELIDA NAVARRO, MARTHA LUCÍA CEDIEL, JOSÉ LEONARDO RODRGRÍGUEZ, NICOLÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ HERRERA y el menor KERWIN ALEJANDRO RODRGÍUEZ HERRERA, para tales efectos ofíciase a la Defensora de Familia adscrita a este juzgado. Se advierte que de ser procedente se dará aplicación lo previsto en el inciso 2 del artículo 212 del C.G.P.

Se le pone de presente a los intervinientes en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7º, 8º y 11º, del artículo 78 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, es su deber concurrir a la audiencia señalada en el día y hora antes indicada.

Asimismo, se informa que la audiencia se adelantará de forma VIRUTAL, y el link de acceso a la misma le será comunicada a los apoderados judiciales al correo que aparece en el Registro Nacional de Abogados y es su deber trasmitirlo a sus poderdantes y testigos (numeral 7 y 8 art.78 del C.G.P). Por Secretaría, con una antelación de 8 días de la realización de la audiencia, comunique y remita el link respectivo, a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13017e10630bba594edcbc8958312239164cc1cb2ae19be7a6b3abd61801bee**

Documento generado en 08/05/2024 05:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, ocho (8) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00290 – 00
Rad.Juz2Fam: 258993110003 2023-00118 – 00
Demandante: ALICIA BELLO CHÁVEZ
Demandando: DANIEL ALBERTO PINZÓN CHÁVEZ

Conforme con lo previsto en los Acuerdos PCSJA23-12124 de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJCUA24-17 del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 0016), en la que se allega Escritura Pública No. 7917 del 9 de noviembre de 2023, mediante la cual los extremos procesales protocolizan de común acuerdo la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso (inciso 3º, art. 312 del C.G. del P.), y, teniendo en cuenta que la misma no viola de ninguna manera la constitución y las leyes, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso de la referencia, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bf49cc1f6baa1992ac30c1c9b7d4a4e5d71b171f73590a4b5d60610dae1f19**

Documento generado en 08/05/2024 05:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00293 – 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2023-00122 -00
Demandante: MARÍA ELVIRA SALINAS REYES Y OTRO
Demandado: ELVIRA REYES PATRIA ROJAS

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

1.- Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto de fecha 15 de mayo de 2023 (archivo 007) así como al inciso 1 del auto de fecha 24 de enero de 2024 (archivo 024).

2.- Requiérase a la parte actora para informe a este Despacho los nombres y las direcciones físicas, electrónicas o canales digitales de todos los parientes de primer y segundo grado que tenga la señora ELVIRA REYES PATRIA ROJAS y puedan estar interesados en el ejercicio del apoyo. (Art. 61 C.C.)

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bedc47d9ec6f09b7e79c508c98cd989aa319b81d167b18e67bac8b4363b3697**

Documento generado en 08/05/2024 05:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, ocho (8) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Sucesión
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00294 – 00
Rad.Juz2Fam: 258993110003 2023-00123 – 00
Demandante: LUIS MARIO RIOS RIOS
Causante: ANA CECILIA INFANTE DE RODRÍGUEZ

Conforme con lo previsto en los Acuerdos PCSJA23-12124 de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJCUA24-17 del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Revisado el plenario observa el despacho que la parte demandante informó la existencia de otros herederos de la causante ANA CECILIA INFANTE DE RODRÍGUEZ, quienes podrían ser notificados, en la "**Carrera 3 Este No. 6 – 13** (entre los números 6-15 y 6-25 de la carrera 3 Este, frente al No. 6-18 de la Carrera 3 Este) de Cajicá..." (archivo 0025, C1), sin embargo, la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P. (archivo 0037, C1), frente a los nuevos vinculados en calidad de herederos determinados, fue remitida a la Carrera 2 Este No. 6 – 13 de Cajicá; y la notificación de que trata el artículo 292 del C.G. del P., se avizora que la misma fue remitida a la Carrera 2ª Este 6 – 13 de Cajicá.

Por lo anterior, se **requiere** al extremo demandante, para que proceda a realizar las notificaciones en la dirección relacionada en memorial radicado en fecha del 11 de septiembre de 2023 (archivo 0025, C1), y/o informe al Despacho si la dirección de notificaciones de los vinculados es distinta a la allí relacionada.

Igualmente, proceda a **notificar** al señor GERMÁN RODRÍGUEZ INFANTE en calidad heredero determinado de la causante ANA CECILIA INFANTE DE RODRÍGUEZ, conforme lo dispuesto en el artículo **292** del C.G. del P., valga decir, *notificación por aviso*, toda vez que revisado el plenario se observa únicamente que se ha realizado la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., sea esta, *la citación para notificación personal*, entregada el 4 de octubre de 2023, según prueba de entrega de la empresa de servicio postal.

Se incorpora al expediente y pone en conocimiento la comunicación proveniente de la **DIAN** (archivo 0021, C1), siendo del caso advertir a

todos los intervinientes que, no es posible continuar con el trámite mientras no se emita autorización por parte dicha autoridad administrativa.

Por **Secretaría**, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de mayo de 2023, archivo 0010, C1).

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789985a3dedbab41c35305ae1ed789e0a423afec4d6d6027c9539d81ca5b5d1a**

Documento generado en 08/05/2024 05:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **Impugnación de Paternidad**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 2024-00295 – 00**
Rad.Juz2Fam: **258993110002 2023-00129 -00**
Demandante: **HUGO JAVIER ROA GUZMAN**
Demandado: **KAREN XIMENA ROA BETANCOURT**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el traslado de la prueba de ADN fue descorrido por la parte demandada, quien no realizó aclaración o solicitud de nueva prueba y se allanó a las pretensiones de la demanda (archivo 0018 del cuaderno 1)

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandada, informó los datos del presunto padre biológico del menor HUGO EMANUEL ROA ROA, (archivos 0016, 0017 y 0018 del cuaderno 1), en consecuencia, el Juzgado dispone:

1.- Vincular a la presente acción al señor YAMID ANDRES VIRGUEZ ESCARRAGA, en su calidad de presunto padre biológico del menor HUGO EMANUEL ROA ROA.

2.- Notifíquese personalmente éste proveído al vinculado conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd69999820bd3a05f9da7b9cae8f068f840eae5af4e0db8113b65c44b1c72649**

Documento generado en 08/05/2024 05:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, ocho (8) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: CUSTODIA
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00296 – 00
Rad.Juz2Fam: 258993110003 2023-00132 – 00
Demandante: PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ULLOA
Demandado: DIDIER ARTURO MORALES GÓMEZ

Conforme con lo previsto en los Acuerdos PCSJA23-12124 de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJCUA24-17 del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Aceptar la renuncia al poder, presentada por la apoderada de la parte actora (archivo 0047), conforme con lo previsto en el artículo 76 del C.G. del P.

Por **Secretaría**, dese cumplimiento a lo ordenado en autos del 24 de agosto de 2023 y 1 de marzo de 2024, en aras de notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3543c2de7878dd6c106da215c622e13ab783a8b3ef89b1fdbc197e9875534dd0**

Documento generado en 08/05/2024 05:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Sucesión
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00297 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2023-00135 -00
Causante: FAUSTA LATORRE MENDEZ

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

Por secretaría dese cumplimiento al inciso 2 del auto del 20 de febrero de 2024 (archivo 0047).

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e48102ea93ceace5f0a0eb70e3284d0660db6c193d5c2f177265c87d681f23**

Documento generado en 08/05/2024 05:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, ocho (8) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00298 – 00
Rad.Juz2Fam: 258993110003 2023-00136 – 00
Demandante: SANDRA MILENA GASPAR HERRERA
Demandando: RENE AUGUSTO JAMAICA SALGADO

Conforme con lo previsto en los Acuerdos PCSJA23-12124 de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJCUA24-17 del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Téngase por presentado en término, el escrito que descurre el traslado de las excepciones previas por parte del extremo demandante (archivo 39).

Conforme lo dispuesto en el numeral 2º del auto de fecha 16 de enero de 2024 (archivo 0038), por Secretaría **ofíciase** en los términos allí señalados.

Igualmente, apertúrese en cuaderno separado e independiente en el expediente digital, el trámite de medidas cautelares.

Ejecutoriado este auto y librado el oficio ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3f52b1d0cf0c1814e9321c0cea4707cd602d2f26a975a89fd34dcc0e0f6b90**

Documento generado en 08/05/2024 05:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **Impugnación de Paternidad**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 2024-00299 – 00**
Rad.Juz2Fam: **258993110002 2023-00140 -00**
Demandante: **LUZ MAGDA DUARTE GARZON**
Demandado: **WILLIAM ERNESTO BARRERO GONZALEZ**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

1.- Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar que el Curador Ad Litem designado en el presente asunto, doctor JUAN MANUEL GÓMEZ ARENAS dentro del término concedido no realizó manifestación alguna.

En consecuencia, se le releva del cargo y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador Ad-Litem del demandado, al abogado *Hernando Alonso Angulo Martínez*. Secretaría comunique la designación enunciada al correo electrónico que figure en el Registro Nacional de Abogados y con las advertencias de ley. (num. 7º del art. 48 y art. 49 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107d4ffb700da875090582ab122240947f726f5a3fd7f8707edfa3eb39f70cf9**

Documento generado en 08/05/2024 05:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>